



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00705 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1412-2011 -SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MIGUEL ÁNGEL ESCUDERO PONTE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
TIEMPO DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ESCUDERO PONTE en contra de la Resolución Directoral UGEL-03 Nº 02257 del 5 de marzo de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03; por no proceder la acumulación de los años de formación profesional al tiempo de servicio prestados a favor del Estado.*

Lima, 10 de julio de 2013

ANTECEDENTES

- M.*
A.
J.
1. Mediante escritos presentados el 16 de octubre de 2009 y el 30 de diciembre del mismo año, el señor Miguel Ángel Escudero Ponte, en adelante el impugnante, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la entidad, que se acumulen a los años de servicios prestados, los años de estudios de formación profesional realizados desde año 1993 al 1998, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED¹².
 2. Mediante Resolución Directoral UGEL-03 Nº 02257 del 5 de marzo de 2010, la entidad resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante, en tanto que, desde la derogación de las Leyes Nº 24156 y Nº 25171 mediante la Decimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 817, solo procede el reconocimiento de estudios superiores que no hayan sido simultáneos con los servicios prestados al Estado.

¹ La Ley Nº 24029 fue derogada por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de noviembre de 2012.

² **Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED**

“Artículo 185º.- Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesionales hasta cuatro (4) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en períodos vacacionales o a distancia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL-03 N° 02257, el 5 de abril de 2010, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) El impugnante pertenece al régimen laboral de la Ley N° 24029 y no a los regímenes de las Leyes N° 24156 y N° 25171, por lo que ante la duda sobre la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 817, se debió resolver a favor del trabajador y otorgarle la acumulación de los años de estudios superiores.
 - (ii) Cuenta con más de veintiséis (26) años de servicios oficiales ininterrumpidos al Estado, por lo que ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 002601-2010-DRELM del 3 de junio de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.
5. El 2 de julio de 2010, el impugnante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 002601-2010-DRELM, manifestando que el recurso de apelación había sido interpuesto dentro del plazo legal.
6. Mediante Resolución de Secretaría General N° 1483-2010-ED del 18 de noviembre de 2010, la Secretaría General del Ministerio de Educación declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 002601-2010-DRELM, en tanto que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante fue resuelto por órgano incompetente, y ordenó elevar los actuados al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal para que proceda conforme a sus atribuciones.
7. Mediante Oficios N° 0770-DUGEL.03-ETD-2010 y N° 006570-2011-DUGEL.03-ETD, se remitió al Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
8. Mediante escritos presentados los días 18 de marzo de 2011, 13 de julio de 2011 y 5 de marzo de 2012, el impugnante reiteró los argumentos del recurso de apelación y manifestó adicionalmente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

019-90-ED³, se exige como requisito para acceder a los cursos de profesionalización, el haber sido nombrado interinamente, por lo que no es válido que se exija que los estudios superiores, para ser reconocidos, deban haberse realizado en tiempos distintos.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

³ **Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

“Artículo 27º.- Son requisitos mínimos e indispensables para acceder a los cursos de profesionalización:

1. Estar nombrado interinamente o haber prestado como docente no menos de 18 meses de servicios oficiales al Estado en zona de fronteras, selva, zona rural o altura excepcional;
2. Estar en servicio en el nivel educativo y especialidad que postula; y,
3. Acreditar Educación Secundaria o Básica Completa.

Los estudios regulares efectuados en Institutos Superiores o Universidades son convalidables, de acuerdo a Ley, para realizar estudios de profesionalización”.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante se desempeña como docente en una institución educativa perteneciente a la UGEL N° 03, bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad. Asimismo, la impugnante pertenece al régimen especial del profesorado, por lo que le resultan aplicables también la Ley N° 24029, Ley del Profesorado⁷, así como

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ Norma derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que generaron la imputación de la falta a la impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED⁸.

De la acumulación de los años de estudios de la formación profesional

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, *“Para los Profesores o Licenciados en Educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de los quince (15) años para los varones”*.
16. Por su parte, el artículo 185° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que *“Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesional hasta cuatro (4) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en periodos vacacionales o a distancia.”*
17. Por otro lado, la Ley N° 24156, del 8 de junio de 1985, estableció que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, comprendidos en el régimen de la Ley N° 11377, con un mínimo de quince (15) años de servicios reales los varones y doce y medio (12 ½) las mujeres, agregarán a su tiempo de servicios un período adicional de hasta cuatro (4) años de formación profesional, aún cuando estos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado, y dichos años acumulados servirán no sólo para considerar los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos.
18. Sin embargo, la Ley N° 24156 fue derogada por la Décimo Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, vigente desde el 24 de abril de 1996. En el mismo sentido, el artículo 7° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 073-96-EF, precisó que *“a partir de la vigencia de la Ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley”*.
19. De las normas expuestas, se concluye que, a partir de la derogación de la Ley N° 24156, no es posible acumular el tiempo de formación profesional realizado en forma simultánea a la prestación del servicio a favor del Estado.

⁸ Norma derogada por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que generaron la imputación de la falta a la impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

20. Por otro lado, es necesario aclarar que la Ley N° 24156 no establecía de manera expresa su aplicación a los servidores pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 1126-85-ED del 25 de octubre de 1985, se dispuso que, en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado⁹, procedía la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 24156 a los servidores que se encuentran en el régimen de la Ley del Profesorado. En tal sentido, al derogarse la Ley N° 24156, sus disposiciones ya no pueden ser aplicadas a los servidores del referido régimen especial.
21. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante labora para la entidad desde el 2 de mayo de 1984 y solicita la acumulación de los años de estudios realizados en 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998. En tal sentido, se observa que los estudios realizados por el impugnante se han realizado en forma simultánea a la prestación de servicios a favor de la entidad, por lo que en aplicación de las normas expuestas precedentemente, no procede la acumulación de los años de formación profesional al tiempo de servicios.
22. Finalmente, el impugnante manifestó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se exige como requisito para acceder a los cursos de profesionalización, el haber sido nombrado interinamente, por lo que no es válido que se exija que los estudios superiores, para ser acumulados al tiempo de servicios, deban haberse realizado en tiempos no simultáneos. Al respecto, se observa que lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se refiere a los requisitos para acceder a los planes y programas de profesionalización organizados por el Ministerio de Educación, por lo que se trata de un supuesto diferente al de la acumulación de los años de estudios de formación profesional, por lo que se desestima este argumento del impugnante.
23. Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

⁹ Ley N° 24029, Ley del Profesorado

“Artículo 3°.- Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ESCUDERO PONTE en contra de la Resolución Directoral UGEL-03 N° 02257 del 5 de marzo de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; por lo que se CONFIRMA la referida resolución.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ÁNGEL ESCUDERO PONTE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.


TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**